

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00323-00

ACCIONANTE: JOSÉ FRANCISCO VEGA GALINDO

ACCIONADO: BANCO PICHINCHA S.A.

VINCULADOS: CIFIN S.A.S.

DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **JOSÉ FRANCISCO VEGA GALINDO**, actuando en nombre propio, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, petición, buen nombre, intimidad, debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por el **BANCO PICHINCHA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que radicó una acción de tutela en contra del accionado, la cual correspondió al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, al debido proceso, al buen nombre y a la intimidad.

Que esa autoridad judicial solo enfatizó el análisis en el pago de la obligación, sin tener en cuenta que lo que se pretendía era la verificación de si la accionada agotó o no el requisito de procedibilidad para la publicación del reporte negativo.

Que lo anterior se solicitó debido a que la entidad nunca allegó respuesta sobre dicha circunstancia, por lo que se acudió a la acción de tutela para solicitarla.

Que la decisión adoptada por ese Juzgado Civil Municipal fue impugnada ante el **JUZGADO VENTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

Que en la respuesta otorgada por el **BANCO PICHINCHA** solo se hace mención a diferentes soportes con los que cuenta para soportar el reporte negativo, pero no los allegó al Juzgado Civil Municipal.

Que, revisada la contestación allegada por la accionada, es evidente que el reporte negativo se hizo primero que la notificación.

Que la accionada no cumplió con la normatividad vigente en materia de habeas data, particularmente con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en relación con la necesidad de realizar la notificación previa a efectuar el reporte negativo.

Que, en su respuesta, la accionada señaló que no tenía la facultad de determinar el tiempo en que deben estar reportados sus usuarios, pues ello es administrado por las centrales de riesgo **CIFIN** y **DATACRÉDITO**.

Que no es cierta dicha afirmación, como quiera que la accionada es la que captó la información de sus datos y los migró posteriormente a las centrales de riesgo.

Que si el reporte negativo no cumplió con la normatividad vigente tampoco es procedente que se le mantenga la permanencia en las centrales de riesgo.

Que, al tener las puertas cerradas financieramente, después de haber cancelado la totalidad del crédito adquirido con la accionada, un paz y salvo no le permite solicitar un crédito financiero para el sostenimiento de sus compromisos.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada *eliminar el reporte negativo* que hoy presenta en las centrales de riesgo **DATACRÉDITO** y **TRANSUNIÓN** por no haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO PICHINCHA S.A.:

La accionada allegó contestación el 25 de mayo de 2021, en la que manifiesta que es cierto que el accionante interpuso una acción de tutela para el amparo de sus derechos

fundamentales al habeas data, al debido proceso, al buen nombre y a la intimidad, la cual fue conocida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

Que dicha Sede Judicial sí revisó cada uno de los derechos invocados por el actor, haciendo un análisis de las pruebas debidamente aportadas por las partes.

Que es inadmisibles que el asunto se someta nuevamente a un estudio constitucional, realizando un desgaste innecesario del aparato judicial.

Que la presunta vulneración del derecho de habeas data del accionante fue debidamente estudiada por el Juzgado Civil Municipal.

Que los soportes que dan cuenta de la legalidad del reporte negativo fueron remitidos tanto al actor, como al Despacho Judicial que conoció la acción de tutela.

Que el actor presentó vínculos comerciales con esa entidad bancaria mediante la operación de crédito educativo No. 05816750043265506, desembolsada en el mes de enero de 2015.

Que el actor participó en una brigada de acuerdo de pagos, cancelando la obligación el 25 de noviembre de 2019, aplicándose la condonación acordada y notificando esa novedad a los operadores.

Que de acuerdo con lo reportado a las centrales de riesgo antes de la cancelación de la obligación, el actor contaba con días de mora reiterativas.

Que el pago total de la obligación fue realizado por intermedio de *Interdinco*, entidad encargada de la recuperación de cartera.

Que sí realizó el respectivo reporte en centrales de riesgo, pero lo hizo acatando la normatividad sobre la materia, ya que (i) contaba con la autorización previa, inmersa en la solicitud de crédito previamente firmada y avalada por el titular, y (ii) remitió la notificación previa al reporte a la dirección registrada en los documentos de la apertura del crédito.

Que no existió vulneración del derecho de habeas data, en razón a que se cumplió a cabalidad con todos los requisitos establecidos por la Ley 1266 del 2008.

Que, si bien la obligación fue cancelada, las razones de la permanencia del reporte negativo frente al crédito, son las estipuladas por la Ley a modo de sanción.

Que frente al término de permanencia de cada uno de los datos negativos reportados (en casos de mora), es responsabilidad de las administradoras de datos, DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN, contabilizar el termino máximo previsto en la Ley 1266 de 2008.

Que el actor está realizando una interpretación errada de lo expresado en la contestación que se dio a la anterior acción de tutela.

Que el Banco expresó que por disposición legal quien tiene la facultad y el deber de contabilizar los términos para la permanencia del dato negativo, es la central de riesgo, mientras que esa entidad, como fuente, debe informar a esas entidades las novedades tales como el pago total o la mora.

Que, una vez se reporta el pago de la obligación, serán tales entidades las encargas de revisar hasta qué fecha se deberá mantener ese historial negativo.

Conforme a lo anterior, solicita negar la acción de amparo, como quiera que el accionante incurre en una actuación temeraria, puesto que con anterioridad había presentado una tutela por las mismas situaciones fácticas y con identidad de pretensiones, la cual fue fallada de manera favorable al Banco; decisión que hace tránsito a cosa juzgada y no puede debatirse nuevamente.

CIFIN S.A.S.:

La vinculada allegó contestación el 21 de mayo de 2021, en la que señala que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que el operador de la información no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la misma fuente.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 20 de mayo de 2021, a nombre del señor **VEGA GALINDO** frente a la fuente de información **BANCO PICHINCHA S.A.** se evidencia la obligación No. 265506.

Que dicha obligación se encuentra extinta y recuperada (después de haber estado en mora) el día 25 de noviembre de 2019, y, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 25 de noviembre de 2023.

Que el anterior término encuentra sustento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Que, en consecuencia, el actor deberá mantenerse reportado a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el término de permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, sostiene que está en imposibilidad jurídica y material de lesionar los derechos fundamentales del accionante, por lo que no debe emitirse condena en su contra.

DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A.:

La vinculada allegó contestación el 26 de mayo de 2021, en la que informa que el accionante reporta un dato negativo relacionado con la obligación No. 043265506 adquirida con el **BANCO PICHINCHA**.

Que, según la información reportada por la entidad bancaria, el accionante incurrió en mora durante 44 meses, cancelando la obligación en noviembre de 2019.

Que la caducidad del dato negativo se presentará en noviembre de 2023, en virtud de la regla de permanencia prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Que tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes de información reporten las novedades.

Que no ha omitido, ni dilatado la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente, ésta aún no ha operado.

Que no tiene ninguna relación comercial con el accionante y, por lo tanto, no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo invocado toda vez que no se ha cumplido con el término de permanencia en relación con la obligación adquirida con el Banco; además, porque no es la llamada a comunicar de forma previa a los titulares de la información sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La acción de tutela es temeraria, al tener identidad de objeto, causa y partes respecto de otra acción de tutela presentada con anterioridad, ante distinto Juez?; (ii) ¿Se configura la cosa juzgada constitucional en relación con las decisiones de primera y segunda instancia adoptadas dentro de la acción de tutela 2021-00105 por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** y el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL:

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones¹. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

¹ Sentencia T-730 de 2015.

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental²; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado³.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

Adicionalmente, en la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: “(i) resulta *amañada*, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito *desleal* de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁵; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque *deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción*⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas *inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*”⁷.

2 Sentencia T-1103 de 2005.

3 Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

4 Sentencia T-149 de 1995

5 Sentencia T-308 de 1995

6 Sentencia T-443 de 1995

7 Sentencia T-001 de 1997

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁸; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”⁹ Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí **debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional¹⁰.

Ahora, es de resaltar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de *cosa juzgada constitucional*, que ha sido definido por la Corte en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”¹¹

En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil¹², la Corte Constitucional en la Sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe **identidad de objeto¹³, de causa**

8 Sentencia T-721 de 2003

9 Sentencia T-266 de 2011

10 Sentencia T-566 de 2001

11 Sentencia C-774 de 2001

12 Hoy artículo 303 del Código General del Proceso.

13 “es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación

petendi¹⁴ y de partes¹⁵. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional “*adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria*”¹⁶.

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable¹⁷, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela”¹⁸. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión¹⁹.

Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional²⁰ ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, (i) si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en *hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez*, o (ii) cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía -y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla²¹.

En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

*“(i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; (ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y (iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”*²².

jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”. Sentencia C-774 de 2001.

¹⁴ “es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.” Sentencia C-774 de 2001.

¹⁵ “es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.” Sentencia C-774 de 2001.

¹⁶ Sentencia T-649 de 2011.

¹⁷ Sentencia T-813 de 2010.

¹⁸ Sentencia T-053 de 2012.

¹⁹ Sentencia T-185 de 2013.

²⁰ Sentencia T-560 de 2009.

²¹ Sentencia T-185 de 2013.

²² Sentencia T-560 de 2009.

En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras.

CASO CONCRETO

El señor **JOSÉ FRANCISCO VEGA GALINDO** interpone acción de tutela en contra del **BANCO PICHINCHA S.A.** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data, petición, buen nombre, intimidad, debido proceso y defensa; y, como consecuencia, se ordene a la accionada la eliminación del reporte negativo que presenta en las centrales de riesgo **DATACRÉDITO** y **TRANSUNIÓN** por no haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Como cuestión previa al análisis de la presente acción constitucional, es menester pronunciarse frente a la temeridad alegada por el accionado **BANCO PICHINCHA** en su contestación, en la que informó que en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** cursó una acción de tutela impetrada por el accionante, bajo los mismos preceptos reseñados en esta oportunidad; trámite en virtud del cual se negó el amparo frente a lo que hoy se reclama. La anterior circunstancia también fue puesta de presente por el accionante desde la presentación del escrito de tutela.

Ante esta situación, mediante Auto del 19 de mayo de 2021, se ofició al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que allegara en medio digital una copia del expediente digital completo de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE FRANCISCO VEGA GALINDO** en contra del **BANCO PICHINCHA** y radicada bajo el número 2021-00105.

En atención a dicho requerimiento, el Juzgado Civil aportó el expediente de la acción de tutela 2021-00105, mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2021.

Al revisar las piezas procesales allegadas, se observa que el señor **JOSE FRANCISCO VEGA GALINDO** efectivamente interpuso una acción de tutela, que cursó en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, y en la que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, petición, buen nombre, intimidad, debido proceso y defensa, que consideró violados ante (i) la falta de respuesta al derecho de petición por él elevado

ante el **BANCO PICHINCHA** el 24 de noviembre de 2020; y (ii) por haberse hecho por parte del **BANCO PICHINCHA** el reporte negativo sin notificarlo previamente²³.

En esa oportunidad el actor solicitó que se ordenada a la entidad bancaria accionada proceder a “*contestar de fondo , claro y congruente con cada una de las preguntas realizadas en el derecho de petición sin evasivas y dilataciones y que este brinde solución a lo que dio como origen el derecho de petición y en caso de no contar con el derecho de petición **proceda a eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo DATA CREDITO y TRANSUNION por no haber notificado previamente, sin perjuicio a volver a reportar con el cumplimiento de los requisitos mínimos para el reporte amparado en el art 4 literal 1 de la ley 1266 del 2008 se anexe a la presente acción de tutela pantallazo del retiro de la centrales de riesgo por no contar con la notificación previa al reporte.***” (Negrillas fuera del texto).

En Sentencia del 22 de febrero de 2021, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** resolvió negar la acción de tutela por las siguientes razones²⁴:

Frente al *derecho de petición* presentado por el actor el 24 de noviembre de 2020, adujo que estaba probado que la entidad accionada se pronunció de fondo el 11 de diciembre de 2020, aportando la documental requerida por el actor, esto es, la comunicación previa prevista en la Ley 1266 de 2008, la cual le fue remitida a la dirección registrada al momento de adquirir el crédito, junto con la constancia del envío a través de correo certificado; y, además, efectuó un pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos expuestos en la petición radicada; de manera que, al estar también probado que la respuesta se notificó en debida forma al accionante, concluyó que no existió vulneración alguna de esa garantía iusfundamental.

En relación con el *derecho al habeas data*, sostuvo que tampoco se vislumbraba afectación, teniendo en cuenta que la notificación previa al reporte negativo se había efectuado en debida forma, conforme a las documentales que fueron aportadas por el accionado y que fueron remitidas al actor junto con la respuesta a su derecho de petición.

Además, resaltó que debía tenerse en cuenta que no ha transcurrido el lapso temporal que habilite la eliminación del dato negativo originado en la mora presentada en el pago de la obligación crediticia que el actor contrajo con el **BANCO PICHINCHA**, toda vez que, si bien la misma ya fue cancelada en su totalidad, lo cierto es que, a manera de sanción, la Ley 1266 de 2008 señala que, la caducidad del dato negativo debe contabilizarse desde el momento en que se efectúa el pago, y su permanencia se verá reflejada en las centrales de riesgo, máximo por cuatro años, lapso que para el caso concreto, vence el 25 de noviembre de 2023.

²³ Archivo pdf “002. ANEXOS, DEMANDA, ACTA DE REPARTO SECUENCIA 6895” obrante en la carpeta 008. RespuestaRequerimientoJuz02CMpal

²⁴ Archivo pdf “009.FALLO DP HDATA 2021-00105” obrante en la carpeta ibidem.

Ahora, se avizora que, el señor **JOSÉ FRANCISCO VEGA GALINDO** impugnó la anterior decisión el día 25 de febrero de 2021²⁵, argumentando que, si bien la accionada respondió el derecho de petición y soportó todos los documentos mencionados en el fallo de tutela, lo cierto es que incumplió con la normatividad en materia habeas data, teniendo en cuenta que, de acuerdo al informe presentado por **DATACRÉDITO**, a la fecha del pago (25 de noviembre del 2019) se presentaba una mora de 44 meses, es decir, que el reporte negativo se hizo en el mes de marzo de 2016, mientras que la notificación previa se realizó el 28 de abril de 2016, esto es, de manera posterior al reporte negativo. Por ello, solicitó al Juez de alzada ordenar la **eliminación del reporte en las centrales de riesgo**, resaltando que no ha recibido notificación física ni tampoco conoce su contenido.

Concedida la impugnación el día 26 de febrero de 2021²⁶, se observa que correspondió por reparto al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**²⁷, autoridad que mediante Sentencia del 12 de abril de 2021²⁸ resolvió confirmar la decisión adoptada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, argumentando que, de las pruebas obrantes en el expediente, no era dable concluir vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, máxime cuando la accionada aportó las documentales que daban cuenta de que ostentaba la calidad de acreedora, estando, por tanto, legitimada para efectuar el reporte negativo de las obligaciones que se encontraban en mora y sin que se evidenciara que la pasiva hubiese desbordado el límite de las facultades que el mismo actor le confirió en la solicitud del producto financiero.

Establecido lo anterior, debe indicarse que, la acción de tutela No. 2021-00105, conocida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, fue interpuesta por el señor **JOSÉ FRANCISCO VEGA GALINDO** en contra del **BANCO PICHINCHA S.A.**, con lo que se corrobora una identidad de **partes** en relación con la presente acción.

Ahora, los **hechos** en que se fundamentaron las pretensiones invocadas en esa oportunidad fueron en esencia los mismos invocados en esta acción, esto es, que el accionante fue reportado ante las centrales de riesgo por la mora en que incurrió respecto de la obligación crediticia adquirida con el **BANCO PICHINCHA**; que dicha entidad bancaria no realizó la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo que debe eliminarse; y que dicha situación lo perjudica en su vida crediticia, toda vez que no puede solicitar un nuevo préstamo al aparecer con el reporte negativo, aun cuando la obligación ya se encuentra cancelada.

²⁵ Archivo pdf "012.IMPUGNACIÓN FALLO 2021-105 25 FEB" de la carpeta ibidem.

²⁶ Archivo "13. CEDEDE IMPUGNACIÓN 2021-00105" de la carpeta ibidem.

²⁷ Página 21 del archivo pdf "018. SECUENCIA REPARTO IMPUGNACIÓN FALLO 2021-105" de la carpeta ibidem.

²⁸ Archivo "19. COMUNICACIÓN FALLO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 2021-00105- ABRIL 18" de la carpeta ibidem.

Así entonces, las únicas diferencias que se evidencian son, en primer lugar, que, en la acción de tutela 2021-00105 se hizo mención a la existencia de un derecho de petición elevado ante la entidad bancaria el 24 de noviembre de 2020, el cual presuntamente no había sido contestado, por lo que se solicitó el amparo de ese derecho fundamental. Mientras que, en la presente acción, si bien se invocó como vulnerada esa garantía superior, lo cierto es que no se señaló el fundamento fáctico de la afectación, pues, por el contrario, el actor refirió expresamente que sí se le había otorgado respuesta, junto con los soportes documentales.

Y, en segundo lugar, en el presente trámite el señor **VEGA GALINDO** añadió como nuevos hechos los relativos a la interposición de una acción de tutela previa y los reparos frente a la decisión adoptada por el Juez Civil Municipal que conoció de la misma en *primera instancia*.

No obstante lo anterior, para este Despacho, las referidas diferencias en el contenido fáctico de una y otra acción de tutela no son sustanciales, ni tienen la entidad de alterar el fundamento del *petitum* planteado en esta segunda acción constitucional, teniendo en cuenta que, frente al derecho de petición, su invocación se dio como consecuencia de tomar como base el anterior formato presentado, pues, se itera, con las manifestaciones elevadas por el actor, es clara la inexistencia de vulneración alguna al respecto.

En efecto, se avizora que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** analizó la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, concluyendo la satisfacción del mismo; circunstancia que, en consecuencia, no tuvo ninguna variación en el presente trámite.

Además, es de resaltar que los hechos relativos a la interposición de una acción de tutela anterior, cuyo análisis no se realizó de manera congruente con lo pedido -según el dicho del actor- de manera alguna constituyen una situación fáctica que transforme la esencia de esta acción en comparación con la 2021-00105. Ello si se tiene en cuenta que, pese a la exposición de las eventuales inconformidades, las pretensiones de la actual acción de tutela no van dirigidas a que se revoque o modifique la decisión adoptada por el Juez Civil Municipal, sino que se siguen encaminando a la obtención de la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, siendo esta la pretensión que -según el actor- no fue estudiada por el Juez constitucional en aquella oportunidad.

Lo anterior, en consecuencia, evidencia que ambas acciones judiciales persiguen un **mismo objetivo esencial**: el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre, a la intimidad, al debido proceso, y a la defensa del señor **VEGA GALINDO**, con la consecuente orden al **BANCO PICHINCHA** de proceder a eliminar el reporte negativo ante

DATA CRÉDITO y CIFIN TRANSUNIÓN, por no haber cumplido con el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Como se puede evidenciar, entonces, entre esta tutela y la tutela decidida por el Juez Civil Municipal el 22 de febrero de 2021, se configura la **triple identidad** de partes, hechos y pretensiones.

Ahora, es importante resaltar, como se expuso líneas atrás, que el señor **VEGA GALINDO** impugnó el fallo proferido por el Juzgado Civil Municipal, argumentando que el a quo constitucional sólo enfatizó el estudio en el pago de la obligación, pero no determinó claramente el cumplimiento del requisito para la procedibilidad del reporte negativo, esto es, las fechas en que se dio la notificación previa y el reporte; siendo esta la misma situación expuesta en el hecho segundo de la presente tutela y en la que el actor fundamenta la necesidad de interposición de esta segunda acción.

Al respecto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante Sentencia del 12 de abril de 2021 confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Civil Municipal, relativa a negar el amparo invocado por el accionante, ante la no evidencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados. Este fallo fue notificado a las partes el 18 de abril de 2021, con lo que se entiende que, a la fecha, el mismo hizo tránsito a cosa juzgada, lo que les otorga a las decisiones allí plasmadas el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas; efectos concebidos por el ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de las controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En tal sentido, es evidente que los reparos expuestos por el accionante en los hechos de la presente tutela fueron igualmente sometidos en su momento al conocimiento del Ad quem constitucional, quien en sede de impugnación descartó vulneración alguna a los derechos fundamentales; de manera que, lo allí decidido, no puede ahora, y menos aún por esta vía, pretender revocarse, modificarse o sustituirse.

Bajo el anterior panorama, se concluye que, para analizar las pretensiones de la presente acción de tutela, encaminadas a que se ordene al **BANCO PICHINCHA S.A.** la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo por no haberse cumplido con los requisitos previos, necesariamente deben analizarse los mismos hechos que fueron analizados tanto por el Juez Civil Municipal en primera instancia, como por el Juez Civil del Circuito en segunda instancia frente a los reparos del actor que, se reitera, son los mismos esbozados en esta oportunidad.

Así las cosas, no es dable admitir que una variación meramente formal en los hechos de la

demanda, relativos por demás a la inconformidad del actor con la decisión de tutela de primera instancia, desplace el efecto de cosa juzgada que recae sobre las decisiones judiciales precedentes. Tan es así, que las pretensiones de esta tutela reviven la discusión que ya fue zanjada por las referidas autoridades judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional esbozada en el marco normativo de esta providencia, una de las situaciones que se puede presentar al interponerse varias acciones de amparo sobre un mismo asunto, es la configuración de *cosa juzgada* pero no de *temeridad*, lo cual sucede “*cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo*”²⁹.

En ese orden, el Despacho concluye que la presente acción de tutela tiene todas las características de una tutela **temeraria**, excepto porque no se advierte un actuar doloso ni de mala fe del peticionario, pues su actuar se encuentra justificado en la convicción que él mismo señaló en su escrito tutelar, de considerar no satisfecha su pretensión de amparo al no haberse eliminado el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En consecuencia, no se declarará la temeridad, pero sí la **improcedencia** de la presente acción, como quiera que ya existe un pronunciamiento de fondo sobre el mismo asunto, el cual hizo tránsito a cosa juzgada, imposibilitando reabrir el debate al respecto.

Finalmente, se desvinculará a **CIFIN S.A.S.** y a **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **JOSÉ FRANCISCO VEGA GALINDO** en contra del **BANCO PICHINCHA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **CIFIN S.A.S.** y a **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.** por falta de legitimación en la causa.

²⁹ Sentencia T-560 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ